

SALA DE CASACION SOCIAL

Ponencia del Magistrado Doctor **OMAR ALFREDO MORA DÍAZ**

En la querrela interdictal restitutoria iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Región Agraria del Estado Lara, por el ciudadano **MAHFOUZ EL CHAER**, representado por las abogadas Amparo Guédez, Maritza Guédez, Jesús Cordero Guisti y Rosángela Cordero Hernández, contra los ciudadanos **DIONISIO PEROZO y GUATIMOSIN SILVA**, asistidos por el abogado Freddy Rodríguez Rodríguez, el Juzgado Superior Tercero Agrario, con sede en la Ciudad de Barquisimeto, conociendo en apelación, dictó sentencia definitiva en fecha 11 de agosto de 1999, en la cual declaró sin lugar la apelación e inadmisibile la demanda.

Contra este fallo de Alzada anunció recurso de casación la parte demandante, el cual, una vez admitido, fue oportunamente formalizado. No hubo contestación.

Tramitado este asunto por ante la Sala de Casación Civil, correspondió la ponencia al Magistrado Dr. José Luis Bonnemaïson.

Por auto de fecha 13 de enero de 2000, la Sala de Casación Civil declina la competencia para decidir el presente asunto, en esta Sala de Casación Social, a la cual corresponde en virtud de la materia, de conformidad con el vigente texto constitucional.

Recibido el expediente, se dio cuenta en Sala en fecha 02 de febrero de 2000.

Cumplidos los trámites de sustanciación, siendo la oportunidad para decidir, lo hace esta Sala, bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo, previas las siguientes consideraciones:

C A S A C I Ó N D E O F I C I O

En uso de la facultad que asiste a la Sala de hacer pronunciamiento expreso para casar el fallo recurrido con base en infracciones de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, se observa:

La parte actora en su libelo de demanda expuso lo siguiente:

“Soy propietario y poseedor de unas bienhechurías consistentes en un (1) tanque para contener agua de dos (2) por dos (2), una (1) casa de bahareques, cercada con estantillos de madera rústica y alambre de púas; construidas en un lote de terreno de aproximadamente diez (10) hectáreas, propiedad de la Nación, ubicadas en el sitio denominado “EL UVEDAL”, Sector Nor-Oeste de la represa “El Tacal o Zamuro”, en la Jurisdicción de Bobare, Parroquia Aguedo Felipe Alvarado, Municipio Iribarren, Estado Lara; alinderadas...(omissis)...estas bienhechurías las adquirí por compra que hice al ciudadano Eleasar José Jiménez, según se evidencia de documento debidamente Autenticado por ante la Notaría Pública Primera de Barquisimeto, Estado Lara, en fecha diez y seis (16) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985), anotado bajo el número 42, tomo 31 de los libros de autenticaciones, el cual acompaño en original marcado con la letra “A”. Y desde hace trece (13) años que vengo poseyendo en forma continua, pacífica, ininterrumpida y pública he construido a mis propias expensas en el terreno descrito supra, la deforestación de algunas hectáreas para fines agrícolas, tales como hortalizas,

melones, etc; los cuales he venido explotando desde la fecha señalada en forma lícita.

Ahora bien, Ciudadano Juez, es el caso que el día diez y siete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) los ciudadanos DIONISIO PEROZO, titular de la cédula de identidad número V-6.567.009 y GUATIMOSIN SILVA LOPEZ, titular de la cédula de identidad número V-1.265.462, ambos venezolanos, mayores de edad, se instalaron en mi inmueble antes descrito sin mi autorización, deforestando la parte cercana a la represa “El Tacal o Zamuro”, parte ésta que se encuentra dentro de los linderos del terreno del cual he sido poseedor, además los mencionados ciudadanos han realizado labores de labranza en el mismo; y siendo infructuosas las labores para que desocupen mi inmueble en referencia, me veo obligado a acudir ante su competente autoridad para interponer como en efecto lo hago, el procedimiento interdictal previsto en el artículo 783 del Código Civil vigente, en concordancia con los artículos 699 y siguientes del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, a fin de que me sea restituido a la mayor brevedad la posesión de mi inmueble descrito anteriormente...”. (Subrayado de la Sala).

De la anterior transcripción se evidencia que la parte actora en su libelo de demanda, intenta una querrela interdictal restitutoria contra dos ciudadanos, Dionisio Perozo y Guatimosín Silva López.

Por su parte, el Juzgado Superior Tercero Agrario, en su sentencia de fecha 11 de agosto de 1999, concluyó lo siguiente:

“Se observa que la acción fue planteada en forma conjunta contra los ciudadanos Dionisio Perozo y Guatimosín Silva López, atribuyéndoles haber deforestado parte del terreno sub litis, intalándose en él sin la autorización de los actores, además de realizar labores de labranza en el mismo, vale decir, que se planteó en el libelo un litis consorcio necesario porque se refiere una relación sustancial controvertida, que es única para todos sus integrantes, por lo que la legitimación corresponde en conjunto a todos y no en forma separada...(omissis)...dentro de este orden de

ideas, debió entonces el actor comprobar la ocurrencia del despojo con pruebas que el juez pudiese considerar como suficientes, para exigir la constitución de la garantía y decretar la restitución de la posesión según surge del supuesto normativo contenido en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de este contexto se resalta que los medios probatorios presentados por el actor son un justificativo de testigos, cuya copia certificada corre del folio 5 al 7 y el original del folio 155 al 157, sin que se hubiese interrogado a los testigos que lo conforman, identificados en la parte narrativa de esta sentencia, sobre el hecho de que el ciudadano Guatimosín Silva haya intervenido en la ejecución de los actos de despojo. En efecto, en la pregunta quinta, se plantea por el actor a los testigos, si es cierto que desde hace un mes el ciudadano Dionisio Perozo ha invadido el lote de terreno y bienhechurías construidas pretendiendo despojarlos de las mismas y se ratifica, que ni en esa misma ni en otra interrogante se incluye al ciudadano Guatimosín Silva, por lo que la acción no debió ser admitida ya que no llena los requisitos del artículo 699 del Código de Procedimiento Civil, porque rompe con la naturaleza jurídica del litis consorcio obligatorio que plantea en el escrito que conforma la querrela interdictal. Es decir, la indebida conducta seguida por el demandante, obligaría al Juez: a) admitir el litis consorcio sin que se le haya demostrado que previamente, como obliga el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil, uno de los litis consortes haya sido despojador; b) admitir la acción contra uno solo de los demandados excluyendo a aquel contra quien no se comprobó la conducta. Pero, siendo que el Juez no puede dividir el petitorio planteado en la demanda, debió inadmitirla.

Queda relevado el Tribunal, como consecuencia de la inadmisibilidad de la acción, a analizar y valorar todo el material probatorio aportado por las partes, ya que la no admisión de la acción constituye un punto previo y en consecuencia, sólo se analiza y valora el material probatorio relacionado con la causa de la inadmisión.” (Subrayado de la Sala).

Visto lo anterior, observa la Sala que el sentenciador de la recurrida consideró que al estar planteada la querrela interdictal de restitución contra los ciudadanos Dionisio Perozo y Guatimosín Silva, se encontraba ante la presencia de un litis consorcio pasivo necesario y en tal virtud la legitimación pasiva correspondía a todos sus integrantes en

conjunto y no en forma separada a cada uno de ellos. A raíz de estas conclusiones jurídicas, la sentencia recurrida determinó que la parte querellante no acompañó pruebas de los actos de despojo por parte de uno de los codemandados, y en consecuencia, viéndose en la imposibilidad de dividir la pretensión procesal frente a uno sólo de los demandados, se pronunció por la inadmisibilidad de la demanda, al no llenar los requisitos establecidos en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil.

Visto lo anterior esta Sala de Casación Social observa:

La doctrina del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido un criterio distinto al Juez de la recurrida, respecto al concepto de litisconsorcio necesario. Es imperativo analizar esta situación jurídica que sirvió de base a la sentencia impugnada para declarar la inadmisibilidad de la querrela interdictal. En efecto, ha señalado este Tribunal Supremo lo siguiente:

“Observa esta Sala que habiéndose demandado la nulidad absoluta de una asamblea en la que se aumentó el capital social de la compañía, emitiéndose nuevas acciones, las cuales fueron adquiridas por el ciudadano Edgar Rodríguez Aguirre, hoy quejoso, la declaratoria con lugar de esa acción conlleva, forzosamente la nulidad de todos los puntos mencionados, inclusive la compra de las acciones, lo que afecta directamente al hoy solicitante del amparo, quien no fue parte en el proceso.

Considera esta Sala que, en el presente caso existe un litisconsorcio pasivo necesario, ya que cualquier modificación que se haga, producto de la nulidad de la asamblea y, específicamente, en el particular de venta y suscripción de nuevas acciones, no sólo opera contra del ciudadano Assad Dahdah Khadau (o Khado), único demandado, sino también contra el hoy quejoso, quien ostenta el carácter de accionista de la compañía MIDI IMPORT, C.A., en virtud de tal asamblea, y hasta tanto no se declare su

nulidad, de manera que al demandado y, en consecuencia, citado no puede entenderse debidamente integrado el contradictorio.

- Acerca de esta figura procesal, el jurista Ricardo Henríquez La Roche, en su obra Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil, expresó:

"Llámase al litisconsorcio necesario cuando existe una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio, pues la cualidad activa o pasiva, no reside plenamente en cada una de ellas.

Así la demanda de nulidad de matrimonio que propone el progenitor de uno de los contrayentes, conforme al art. 117 Código Civil, debe dirigirse contra ambos supuestos cónyuges y no contra uno solo de ellos, ya que la ley concede la acción contra ambos, pues siendo única la causa ventilada (el vínculo matrimonial) no podría el juez declarar la nulidad respecto a uno de los interesados y omitirla respecto al otro. Igual sucede cuando se demanda la nulidad, resolución o cumplimiento de un contrato o negocio jurídico de los previstos en el art. 168 del Código Civil reformado, según el cual está repartida entre ambos cónyuges la cualidad pasiva. De la misma manera, si varios comuneros demandan el dominio sobre la cosa común o la garantía de la cosa vendida: uno de ellos no puede ejercer singularmente la acción porque carece de la plena legitimación a la causa".

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27 de junio de 1996, expresó:

"La doctrina patria es unánime en afirmar que en los casos de 'litisconsorcio pasivo necesario la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse sino a petición de uno o varios de ellos, frente a todos los demás, y resolverse de modo uniforme para todos, por lo cual la legitimación para contradecir en juicio corresponde en conjunto a todos, aún a los que no han asumido la condición de actores y no separadamente a cada uno de ellos'."

De las consideraciones expuestas se evidencia que, siendo que la controversia surgida en este caso, por acción de nulidad absoluta de asamblea, la misma debe resolverse de modo uniforme para todos los accionistas, por lo cual la legitimación para contradecir en el juicio corresponde en conjunto a todos ellos, siendo, por tanto, necesario o forzoso el litisconsorcio.

Por tanto, concluye esta Sala que no se le garantizó al hoy quejoso el derecho a ser oído, dentro de un proceso en el que ni siquiera fue parte y, por tanto, no tuvo oportunidad de contradecir, alegar, ni probar en defensa de su interés dentro del mismo; juicio éste que terminó mediante sentencia que le perjudica al declarar nula la compra efectuada por él de acciones de la compañía MIDI IMPORT, C.A., negándole, en consecuencia, el carácter de accionista que pretende, con lo que dicho fallo, además del derecho a la defensa y de la garantía del debido proceso, le cercenó al hoy quejoso su derecho de propiedad. (Sentencia de la Sala de Casación Civil, como Tribunal Constitucional, de fecha primero de julio de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda, en el procedimiento de amparo constitucional interpuesto por el ciudadano Edgar Rodríguez Aguirre vs sentencia. Exp. N° 99-199, sentencia N° 317).

Por otra parte, el procesalista Arístides Rengel Romberg, en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, nos señala que el litis consorcio voluntario o facultativo es aquel en que a la pluralidad de partes en el proceso corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales que se hacen valer en un mismo proceso por cada interesado. La acumulación de todas ellas en un mismo proceso está determinada: 1) por la voluntad de las diversas partes interesadas; 2) por la relación de conexión que existe entre las diversas relaciones; y 3) por la conveniencia de evitar sentencias contrarias o contradictorias si las diferentes relaciones son decididas separadamente en juicios distintos.

Por su parte, el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Art. 146: Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52.

Aplicando las doctrinas previamente citadas al caso bajo decisión, observa esta Sala que la situación de los codemandados en el presente proceso, en nada puede asimilarse a la de un litisconsorcio pasivo necesario, sino facultativo, pues de la estructura del libelo, destinada a proteger derechos de la parte actora frente a los presuntos despojadores, no puede inferirse que éstos últimos se encuentren en un estado de comunidad jurídica respecto al bien objeto de la protección interdictal. En otras palabras, la relación sustancial planteada por la actora frente al inmueble, y la solicitud de protección interdictal frente a los codemandados, ha podido perfectamente ser intentada frente a uno solo de ellos y resolverse en este sentido, pues la querella, en los términos que fue planteada, no indica la posibilidad de comunidad jurídica de los codemandados frente al inmueble o la existencia de una relación jurídica indisoluble que impida el ejercicio de la acción contra uno solo de ellos.

En este orden de ideas, la recurrida, al plantear la inadmisibilidad de la querella interdictal por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario respecto a los codemandados, quebrantó por falta de aplicación, el mencionado artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, el cual conceptualiza la referida institución procesal. Por tal motivo, la Sala de Casación Social casa de oficio el fallo recurrido, para que el Juez de

reenvío competente se pronuncie al fondo de la controversia. Así se decide.

D E C I S I Ó N

-

En mérito de las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA DE OFICIO** la sentencia de fecha 11 de agosto de 1999, emanada del Juzgado Superior Tercero Agrario, con sede en la Ciudad de Barquisimeto; en consecuencia, se anula el fallo recurrido y se ordena al tribunal de reenvío que resulte competente, dictar nueva decisión acogiendo el criterio doctrinario establecido por esta Sala.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal Superior antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil. Años 189º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado,

ALBERTO MARTINI URDANETA

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.C. N° 99-830